

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Las cuentas que rinde el secuestre	21/07/2021	1	
05266310300220190014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	ANTONIO JOSE VIDES VERGARA	Auto ordenando suspensión proceso Se decreta la suspensión del proceso, por proceso de negociación de deudas	21/07/2021	1	
05266310300220190036100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	21/07/2021	1	
05266310300220190036100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta secuestro, se designa como secuestre a la señora Rubiela Maruland Ramirez Tel. 3002262878	21/07/2021	1	
05266310300220200007100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS	Auto que pone en conocimiento De costas, Se ordena expedir despacho comisorio, listo Desp. N° 38	21/07/2021	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Sentencia. Falla: Declara infundadas las excepciones propuetas por la parte demandada, ordena avalúo y remate	21/07/2021	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que agrega despacho comisorio Agrega despacho comisorio N° 15 auxiliado, previo a decretar el embargo de remanentes debe cumplir requisitos	21/07/2021	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto terminando proceso Termina proceso por pago, ordena archivar	21/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00071 00  
AUTO TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2020-00071

AUTO APRUEBA COSTAS Y ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Gastos de notificación	\$65.000
Agencias en derecho	\$ 1'817.052
<b>Total</b>	<b>\$ 1'882.052</b>

Envigado, 21 de julio de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado ordena expedir despacho comisorio dirigido al ALCALDE DE ENVIGADO, para que sea llevada a cabo la diligencia de restitución del inmueble ubicado en calle 27 D Sur N° 28-50, piso 6°, apto 608, torre 2, etapa 1 Conjunto Residencial Urbanización Arrecifes de la Abadía P.H. del Municipio de Envigado, identificado con M.I. N° 001-1096955 y el parqueadero más cuarto útil N° 192, de la misma dirección, sótano 3° y M.I. N° 001-1096871, según lo ordenado en Sentencia Nro. 011 de junio de 2021.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega. Expídase por Secretaria el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

2

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190014400  
AUTO SUSPENDE PROCESO POR PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, la Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, en su calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación “FUNDAFAS” de la ciudad de Cali, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 2 de julio de 2021, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante Sr. ANTONIO JOSÉ VIDES VERGARA, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

### CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación, las notarías del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO del BANCO AV VILLAS contra ANTONIO JOSÉ VIDES VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190036100  
AUTO COMISIONA PARA EL SECUESTRO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1291986 y 001-1292249, de conformidad con lo señalado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso se COMISIONA al Señor Alcalde Municipal de Sabaneta Ant. para realizar la diligencia de SECUESTRO de dichos bienes inmuebles, para lo cual se libraré el respectivo Despacho Comisorio con los anexos necesarios. Al comisionado se le conceden todas las facultades señaladas en las normas referidas, incluso la de Subcomisionar y allanar en el evento de ser necesario.

Como SECUESTRE se ha designado a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado, Tel. 3002262878, correo electrónico [rubi.marulanda@hotmail.com](mailto:rubi.marulanda@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	447
Radicado	05266310300220190036100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."
Demandado (s)	JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de este proceso EJECUTIVO del "BANCO BILBAO VEZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." en contra de JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO.

### ANTECEDENTES.

Por auto del 10 de diciembre de 2019, y ante demanda que presentó el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.", se libró mandamiento de pago en contra del señor John Jairo Ascanio Quintero, por la suma de \$ 167.365.353.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes desde el 1º de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto mencionado se le notificó al demandado por correo electrónico tal y como consta en el expediente, sin que, dentro del término que tenía para ello, cancelara la obligación o propusiera excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo y presentó un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

El crédito mencionado se encuentra garantizado con hipoteca, la cual fue constituida mediante escritura pública nro. 3655 del 11 de octubre de 2018 de la Notaría Quinta de Medellín, escritura de hipoteca que también se aportó en legal forma.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la sociedad acreedora la existencia de las obligaciones a cargo del demandado.

Acreditó la parte actora también la tradición de los bienes gravados con hipoteca, con los certificados expedidos por la Oficina de registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, donde se observa que los bienes se encuentran en cabeza del deudor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo y para efectuar el avalúo y remate de los bienes hipotecados y los demás que se encuentren embargados, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” contra JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el 10 de diciembre de 2019, más las costas del proceso.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 11.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200011200

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 015 del 22 de febrero de 2021, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Previo a estudiar si es procedente o no tomar nota del embargo de remanentes a que se refiere el memorial que precede, se deberá allegar el OFICIO mediante el cual se comunica a este Juzgado dicho embargo.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200012500  
AUTO ORDENA ENTREGAR EL DINERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la parte demandada ha presentado recibo expedido por el Banco Agrario de Colombia que indica que ha cancelado el valor de las costas a que fue condenada dentro de este proceso, se declara TERMINADO el mismo y se ordena su ARCHIVO en forma definitiva.

Se ordena entregar el dinero consignado a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	17
Radicado	05266310300220200011200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
Demandado	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
Tema	SENTENCIA ANTICIPADA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJEUCCION. DESESTIMA EXCEPCIONES TÍTULO EJECUTIVO
Subtema	REQUISITOS ESTRUCTURALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora Beatriz Elena Gómez en contra de los señores Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1º. Lo que se pide.

Solicitó la señora Beatriz Elena Gómez que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$ 150.000.000.00 como capital representado en pagaré nro. 1, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.

2º. \$ 150.000.000.00 como capital representado en pagaré nro. 2, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.

3º. \$ 100.000.000.00 como capital representado en pagaré nro. 3, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.

4º. \$ 50.000.000.00 como capital representado en pagaré nro. 4, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.

Se solicitó además, que se condene en costas a la parte demandada.

## 2º. Los hechos.

Expuso la demandante, que los señores Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez se constituyeron en sus deudores por las sumas de dinero arriba mencionadas, las cuales se encuentran contenidas en los pagarés relacionados. Que además de comprometer su responsabilidad personal, el señor Sergio David Congote Rodríguez otorgó garantía real al constituir hipoteca de primer grado sin límite en la cuantía, mediante escritura pública nro. 3746 del 10 de octubre de 2019, suscrita en la Notaría 6ª de Medellín sobre el derecho del 50% que tiene sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-855794 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, inmueble que se identifica como LOTE NRO. CIENTO TREINTA Y SEIS (136), situado en la Manzana B de la Urbanización CORTIJO DE SAN JOSÉ ETAPA I, la cual se encuentra situada en la Calle 75 B Sur Nro. 35-140 de Sabaneta. Que los deudores, desde el 11 de abril de 2020, no han cancelado ni los capitales, ni los intereses por los dineros adeudados, a pesar de que la fecha cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencida.

## 3.- La réplica.

Por auto del 29 de julio de 2020 se libró el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte demandante, y notificado el mismo en legal forma a los demandados, éstos se pronunciaron en forma oportuna oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

**PAGO PARCIAL:** Sustentada en el hecho de que el día 10 de febrero de 2021 abonaron a la obligación la suma de \$ 118.000.000.oo en la cuenta corriente nro. 00000033860001529 de Davivienda a nombre de la señora Carmen Ofelia Gómez de Jaramillo, madre de la demandante, dicha suma incluía \$ 100.000.000.oo como abono a capital y \$ 18.000.000.oo como pago de intereses adeudados.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Fundamentada en que la parte actora está cobrando la suma de \$ 450.000.000.oo a sabiendas de que ella abonó la suma de \$ 100.000.000.oo el 10 de febrero de 2021, lo que debió ser anunciado al Juzgado por parte de la parte actora.

A las excepciones de mérito propuestas se les dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció informando lo siguiente:

Que todos los pagos que la parte demandante aduce haber hecho, son ciertos y son imputables a la obligación demandada, sin embargo se debe tener en cuenta que todos han sido anunciados al Juzgado en la oportunidad debida, pues dichos pagos se han hecho con posterioridad a la presentación de la demanda.

Con respecto a la excepción de mérito de PAGO PARCIAL, afirma que es cierto que el pago que allí se indica se hizo, pero luego de presentada la demanda, por lo tanto, la excepción no se configura.

En cuanto a la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, afirma que tampoco es procedente atendiendo a que no se desconoce el abono hecho, pero el mismo fue con posterioridad a la demanda.

#### CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera pruebas.

Resulta que en este caso, la prueba documental aportada, sustenta las pretensiones y las excepciones; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que las sustenten, la audiencia resulta innecesaria.

La demandada pide como sustento de las excepciones el interrogatorio a la demandante, sobre los hechos de la demanda, de los pagos de los intereses y el abono a capital y la autorización que hizo a través de correo electrónico respecto que se le consignara en la cuenta de la señora CARMEN OFELIA GOMEZ DE JARAMILLO; prueba que de conformidad con el artículo 168 del CGP, se rechaza de plano por ser superflua e inútil, por cuanto los hechos de la demanda son totalmente concordantes con la contestación a la demanda y a las excepciones; los pagos de los intereses y el abono a capital, fueron aceptadas incluso antes de recibirse la respuesta a la demanda y luego explicados en la contestación a las excepciones. De tal manera, que el interrogatorio no aportara nada nuevo que sirva para resolver el proceso.

Por lo que la celeridad y economía procesal aconsejan sentencia anticipada.

#### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

#### **2.- TÍTULO EJECUTIVO.**

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina al estudiar tal precepto: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. Verificado entonces el cumplimiento de tales exigencias, verificación que se hace sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **3.- CASO CONCRETO.**

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la

garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son cuatro pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Ahora bien, la parte demandada al pronunciarse sobre la demanda, propuso las excepciones de “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, ambas sustentadas en el hecho de que a principios del año 2021, hizo unos abonos a la obligación, sin embargo, tal y como lo ha expresado la parte demandante al pronunciarse sobre tales excepciones, en ningún momento ha negado u ocultado los abonos que se han hecho, ha reconocido los mismos, pero los mismos no alcanzan a estructurar las excepciones propuestas, pues tales abonos se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Si miramos el pronunciamiento que hizo la parte demandada sobre la demanda, en ningún momento negó la deuda, y nunca dijo que no debiera los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago, en consecuencia, es claro que para el momento de interposición de la demanda, sí se debían los capitales completos y los intereses sobre los mismos desde el 11 de abril de 2020, en consecuencia, si con posterioridad a dicha presentación de la demanda, la parte demandada hizo abonos a capital y pagó los intereses, ello no estructura las excepciones de “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, ellos simplemente da cuenta de “ABONOS” que se han hecho a una deuda en mora y sobre la cual ya se había presentado demanda ejecutiva; los que entre otras cosas, han sido reconocidos por la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, las excepciones de mérito propuestas se declararán infundadas; puesto que en nada afectan la pretensión; cosa diferente, es que al ser un pago hecho con posterioridad a la demanda y aceptado por el demandante, deberá tenerse en cuanto como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de los demandados y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya

se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación, uno de ellos hipotecó a favor de la demandante el 50% del bien inmueble identificado como LOTE NRO. CIENTO TREINTA Y SEIS (136), situado en la manzana B de la Urbanización CORTIJO DE SAN JOSÉ ETAPA 1, la cual se encuentra ubicada en la Calle 75 B Sur Nro. 35-140 de Sabaneta, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-855794 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 3746 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza a la acreedora el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que el inmueble hipotecado se encuentra en cabeza de uno de los opositores y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de los demandados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni habiendo prosperado las excepciones de mérito propuestas, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a la demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1º. Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso Ejecutivo de Beatriz Elena Gómez contra Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez, y el avalúo y remate del bien embargado, para que con el producto de la subasta se pague a la demandante el crédito indicado en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo y los abonos que ha hecho la parte demandada y que la demandante ha reconocido expresamente.

4º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 16.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450b21d66511e6e6ebda95d67f23290312fd6b1f899628575b73fb369c0375a8

Documento generado en 21/07/2021 09:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**